



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Mayo cinco (05) dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°19
Solicitantes	Sergio Cock Aristizábal y Susana Calderón Velásquez
Radicado	05001 31 10 001 2022 00144 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°096
Temas y Subtemas	Cesación efectos civiles matrimonio religioso por mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones de la solicitud presentada.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores SERGIO COCK ARISTIZÁBAL y SUSANA CALDERÓN VELÁSQUEZ, debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron a este Despacho Judicial que, previos los trámites correspondientes, se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo celebrado entre los solicitantes el día veintiséis (26) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Parroquia Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos en Medellín- Antioquia, e inscrito en la Notaría Doce del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial N° 7562694 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO. - SERGIO COCK ARISTIZÁBAL y SUSANA CALDERÓN VELÁSQUEZ, celebraron matrimonio católico el veintiséis (26) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Parroquia Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos en Medellín, e inscrito en la Notaría Doce del Círculo de Medellín- Antioquia, bajo el indicativo serial N° 7562694 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO. - De dicha unión no se procrearon hijos.

TERCERO. - En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges SERGIO COCK ARISTIZÁBAL y SUSANA CALDERÓN VELÁSQUEZ,

conformaron una sociedad conyugal, la cual será liquidada por mutuo acuerdo por algunos de los medios legales.

CUARTO. - El último domicilio de los cónyuges SERGIO COCK ARISTIZÁBAL y SUSANA CALDERÓN VELÁSQUEZ ha sido el municipio de Medellín.

QUINTO. - Es la intención de los esposos S SERGIO COCK ARISTIZÁBAL y SUSANA CALDERÓN VELÁSQUEZ obtener el divorcio del matrimonio católico celebrado entre ellos con fundamento en el mutuo acuerdo, consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992. Para ello han llegado al siguiente acuerdo:

... **“ACUERDO:**

1. ALIMENTOS ENTRE LOS ESPOSOS. Tal como desde ya viene sucediendo, una vez esté en firme la cesación de los efectos civiles del matrimonio por divorcio, cada uno de los ex esposos continuará velando por su propia subsistencia.

2. RESIDENCIA DE LOS EX-CÓNYUGES. Cada uno de los ex cónyuges ya tiene establecida su propia residencia en forma independiente del otro, y así continuará dándose, en el lugar que cada uno considere más adecuado para sus necesidades y conveniencias.” ...

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre SERGIO COCK ARISTIZÁBAL y SUSANA CALDERÓN VELÁSQUEZ el veintiséis (26) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Parroquia Beato

Mariano de Jesús Euse Hoyos en Medellín- Antioquia, inscrito en la Notaría Doce del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial N° 7562694 del Libro de Matrimonios con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - ORDENAR la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que reposa en la Notaría Doce del Círculo de Medellín- Antioquia, bajo el indicativo serial N° 7562694.

TERCERO. - APROBAR el convenio que celebraron las partes de manera expresa y consentida dentro del escrito de demanda allegado, respecto a las obligaciones entre sí.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, por la vía de mutuo consentimiento, contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes

cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los

derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 04 y 05), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fl. 11 y 12), dieron

cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes, corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre SERGIO COCK ARISTIZÁBAL y SUSANA CALDERÓN VELÁSQUEZ, identificados con cédulas de ciudadanía números y 1.017.193.432 y 1.017.213.586 respectivamente.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Doce del Círculo de Medellín, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges bajo el indicativo serial N° 7562694. Igualmente, inscribir la mencionada sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el respectivo certificado de autenticidad para el respectivo registro en las distintas notarías, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a697fe425cf5187dadecf1f183ec8de5e63a1c697e074faf2bc81559
64a72b25**

Documento generado en 05/05/2022 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>